



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON DE JESUS MOLINA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 601 -00
ASUNTO	TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

El artículo 625 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, disponen:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.”

En audiencia la audiencia inicial de fecha 22 de julio de 2014¹ se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, sin embargo llegado el día de la audiencia de pruebas², el perito designado por el Despacho no había tomado posesión de debida forma, y en consecuencia, se relevó y dispuso que una vez fuera aportado el dictamen pericial al expediente, se fijaría fecha para celebrar la audiencia de pruebas en el presente asunto.

Si bien a la fecha en que se profiere esta providencia, se encuentran en vigencia las normas del Código General del Proceso, lo cierto es que la prueba pericial fue decretada a solicitud de la parte demandante, y con observancia de las

¹ Folios 168 a 175 del expediente.

² La audiencia de pruebas fue celebrada el día 8 de mayo de 2014 - folios 151 a 153 -

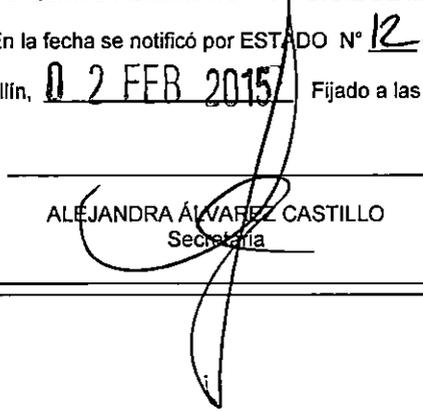
normas del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, la contradicción de la prueba debe realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, es decir, con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (folios 519 a 522), para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>12</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>02 FEB 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría	

³ ARTICULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.